

RECOMENDACIÓN 10/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **JESM**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El uno de noviembre de dos mil catorce **JESM** fue puesto a disposición del agente del ministerio de público de Chalco, por el delito de robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia, radicándose la carpeta de investigación respectiva.

Derivado de las lesiones que presentaba **JESM** por agresiones de terceros, recibió atención médica en el Hospital General Amecameca “Valentín Gómez Farías”, egresando con un vendaje en cabeza y brazo izquierdo. Posteriormente ingresó al área cerrada de seguridad del ministerio público de Chalco, quedando bajo la responsabilidad directa del policía ministerial **RVR**; sin embargo, a las cinco horas con veinte minutos del dos de noviembre del dos mil catorce, el servidor público advirtió que **JESM** se encontraba sin vida.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de ley al Procurador General de Justicia del Estado de México, al Secretario de Seguridad Ciudadana de la entidad, así como al Presidente Municipal Constitucional de Juchitepec; se solicitó la colaboración del Secretario de Salud de la entidad; asimismo, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados, a su vez, se realizaron visitas de inspección que de acuerdo a la investigación resultaron

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el doce de mayo de dos mil dieciséis por falta al deber objetivo de cuidado. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de treinta y cuatro fojas.

² El nombre del agraviado se cita en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificará con una nomenclatura.

necesarias. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las autoridades involucradas; de donde derivaron las:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La realidad denota que es imperante que los órganos del Estado sujeten su actuación a lo estipulado en los preceptos constitucionales y legales, toda vez que el orden jurídico creado y organizado para dotar de seguridad, derechos y garantías a los habitantes del país implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que deben sujetarse para que cualquier afectación en la esfera privada de las personas, pueda estimarse legal y válida.

Protección de derechos fundamentales por parte del Estado que será inexcusable, ya que por mandato constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, los poderes públicos deben conducirse con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, más cuando la integridad de las personas puede verse comprometida por acciones u omisiones de las autoridades, caso concreto de aquellas encargadas de la procuración de justicia.

Luego entonces, los servidores públicos en funciones de procuración de justicia, tienen un compromiso ineludible de representación social, ya que es precisamente en esta institución en quien recae la obligación de velar por los intereses de la colectividad.

Del razonamiento anterior, se puede determinar que los elementos que tienen a su cargo o ejecutan actividades laborales, que contemplan la custodia de las personas, tienen aparejado el deber de cuidado en el respeto de los derechos

fundamentales, entre los cuales destaca la vida, como una prerrogativa sin la cual no es susceptible el goce y disfrute de otras.

La prisión preventiva es un instrumento que el aparato gubernamental puede accionar cuando se transgrede el Estado de Derecho, pero lo cierto es que, al tener la custodia directa y ejercer una sujeción respecto de las personas que se encuentran restringidas de su libertad personal, adquieren una figura de autoridad que genera además una responsabilidad de proteger derechos humanos.

Dicho de otro modo, las personas a quienes se les ha limitado la libertad personal tienen derecho a que se les asegure una estancia digna y segura, enfatizándose que las autoridades procuradoras de justicia deben intervenir con especial cuidado para garantizar condiciones mínimas de estancia, lo que además comprende que el Estado conserve intacta su integridad personal, evitando cualquier menoscabo durante el tiempo que se encuentre bajo su responsabilidad.

En suma, principios torales como la debida diligencia y el debido cuidado son presupuestos básicos que deben observar el Representante Social y las autoridades auxiliares, como la policía ministerial y servidores públicos que conjuntamente son sujetos obligados a emplear el máximo de sus capacidades para la protección eficaz de los derechos humanos, incluyendo los de las personas privadas de su libertad.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realiza un análisis lógico jurídico, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

II. DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Sobre el particular, se puede determinar que el primero de noviembre del dos mil catorce, elementos de seguridad pública municipal de Juchitepec, México, aseguraron a **JESM** tras ser detenido en flagrancia por el hecho delictuoso de robo con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia.

Del informe de la autoridad involucrada se desprende que los policías municipales remitentes pusieron a disposición del agente del ministerio público adscrito al segundo turno del centro de atención ciudadana de Chalco, México a **JESM**. Por el hecho delictivo, la representación social radicó la carpeta de investigación, encontrándose como diligencia básica y de rigor, la valoración y certificación médica realizada a **JESM**, documento en el cual, perito especialista adscrito determinó que era necesario trasladarlo para su atención médica inmediata, debido a las lesiones que presentaba –ameritan hospitalización–.

Cabe precisar, que de la puesta a disposición se advierte que el ahora agraviado había sido lesionado por terceras personas, mismas que fueron disuadidas por diversas corporaciones policiacas.

Así las cosas, posterior a la atención médica que se le brindó en el hospital general de Amecameca “Valentín Gómez Farías”, **JESM** egresó del nosocomio a las quince horas del primero de noviembre de dos mil catorce, con el diagnóstico siguiente:

[...] luxación glenohumeral izquierda reciente cerrada [...] se considera tratamiento quirúrgico mediante reducción cerrada bajo anestesia y colocación de inmovilización. Realizándose procedimiento bajo anestesia general endovenosa [...]

[...] Se coloca vendaje tipo velpeau en miembro torácico izquierdo. La evolución post-operatoria fue satisfactoria [...]

A causa de la atención médica recibida, siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos del mismo día el oficial remitente de la dirección de seguridad pública encargado de la custodia y traslado de **JESM**, dejó a disposición del ministerio público de Chalco al agraviado, motivo por el cual, se acordó su ingreso al área de seguridad de esa representación.

Del formato denominado *boleta de ingreso* se advierte que la custodia de **JESM** era responsabilidad directa del grupo de la policía ministerial, caso específico del servidor público **RVR**, quien ante este Organismo manifestó de manera espontánea, que el primero de noviembre de dos mil catorce se encontraba de

guardia, y efectivamente era el responsable de custodiar y vigilar la integridad física de **JESM**.

No obstante, fue aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos que se percató de la presencia en galeras de **JESM**, ya que durante la mañana se encontró realizando actividades diversas. No pasó desapercibido para el servidor **RVR**, que **JESM** tenía un vendaje en la cabeza y brazo izquierdo, lo que permite inferir, que estaba impuesta de las lesiones que presentaba y el riesgo que significaban las vendas, tan es así, que lo manifestó ante sus superiores:

[...] les comenté lo del vendaje de la cabeza, ya que a los detenidos se les retiran agujetas, cinturones y todos los objetos con los cuales pudieran hacerse daño, me dijeron que no se le podía retirar porque tenía una sutura de varios puntos [...]

Sin embargo, el policía **RVR**, responsable del cuidado de la integridad de **JESM**, desestimó una vigilancia constante y puntual, ya que aseveró:

[...] **me puse a realizar mis informes y atender mis oficios**, esto teniendo de frente el monitor de las pantallas de vigilancia, asimismo, **realizaba rondines al interior de las galeras aproximadamente cada media hora** [...]

Lo cierto es, que si bien el servidor público argumentó que la custodia de **JESM** la ejecutaba a través del circuito cerrado, también es cierto, que se acreditó con el dicho del elemento de mérito que sólo tenía visibilidad parcial del interior de la celda –se observaba la cama, el piso y la mitad de rejas, del detenido sólo de la cintura para abajo-, lo que limitaba, en esas condiciones, una vigilancia constante.

Aunado a lo anterior, como datos de alarma, el agente ministerial **RVR** indicó que **JESM** estaba inquieto y que además se había retirado las vendas y las traía en su hombro; es decir mostraba un comportamiento agitado, ya que se agachaba como haciendo sentadillas y hablaba solo.

Tal aseveración, conminaba a que el responsable de la custodia del hoy occiso, intensificara las acciones tendentes a salvaguardar la integridad personal de **JESM** como una de sus máximas prioridades, ya que la omisión de cuidado derivó en una situación que favoreció el deceso del detenido.

Al respecto, resulta ilustrativo el dictamen en materia de criminalística de campo emitido por la institución procuradora de justicia de la entidad, en el que se concluyó:

[...] habría realizado los nudos [...] en una de las vendas, seguidamente auxiliándose de la estructura y/o plancha empotrada en el muro del lado Poniente [...] escalaría la misma, ataría y/o pasaría uno de los extremos restantes de la venda al extremo superior lado Oriente del muro que divide el área de baño, procediendo muy probablemente a realizar la atadura del extremo libre alrededor de su cuello y finalmente dejarse suspender [...]

De lo anterior, se puede determinar que el hoy occiso estuvo en posibilidad de realizar diversas acciones y maniobras para atentar contra su vida, lo que se vio favorecido, al presentarse intervalos de tiempo en que permaneció sin estricta vigilancia.

Para este Organismo, es concluyente que una adecuada supervisión y custodia de las personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva, reducen las posibilidades de que los asegurados pudieran atentar contra su integridad física. En el caso concreto, a pesar de que **JESM** recibió atención médica oportuna por las lesiones que presentaba, es categórico que prevalecieron omisiones de cuidado por parte del servidor público **RVR**.

Ante tales omisiones, el agente ministerial **RVR** contravino lo establecido en el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, el cual establece en su artículo 65 como principios y deberes de la actuación de la policía ministerial lo siguiente:

I. Principios:

a) Servicio a la comunidad; b) Respeto de los derechos humanos; c) Eficiencia; d) Honradez; e) Legalidad, y f) Profesionalismo.

II. Deberes:

a) Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución General, la Constitución Local y demás ordenamientos que de ellas emanen;

b) Respetar y proteger los derechos humanos;

c) Actuar con la decisión necesaria y sin demora, en la protección de las personas y de sus bienes;

[...]

j) Velar por la vida, integridad física y protección de los bienes de las personas detenidas que se encuentren bajo su custodia;

[...]

En la misma tesitura, lo instituido en el similar 86 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, del que se lee:

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y **deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]**

De igual manera, lo dispuesto en el cardinal 40 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra dice:

[...] Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas

[...]

En el mismo tenor, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 5.1 consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En el supuesto normativo, esta Comisión acreditó la existencia de elementos que denotan la ausencia de debida diligencia. Ya que al delegar esta responsabilidad a un elemento ministerial que además desarrolla otras actividades administrativas como la elaboración de informes y trámite de oficios, se demerita el deber de cuidado y custodia de los asegurados, generándose un alto riesgo y de probabilidad de que las personas privadas de libertad que ingresan al ministerio público de Chalco, puedan en algunos casos, atentar contra su integridad personal.

En consonancia con lo anterior, la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expone una dimensión preventiva, en donde la debida diligencia asume connotaciones severas durante la restricción de la libertad, al imponer a toda autoridad **el deber de una prevención razonable** en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.³

En ese tenor, la Institución Procuradora de Justicia de la entidad debe realizar las gestiones necesarias para modificar las condiciones en que funciona la agencia del ministerio público de Chalco, México, para evitar incurrir en prácticas que pudieran volver a suscitarse con un amplio margen de incidencia en menoscabo de los derechos fundamentales de la ciudadanía, como la adscripción, **de un elemento ministerial que concretamente cuide y vigile la seguridad de las personas detenidas.**

³ Cfr. CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cañado Trindade*, párrafo 4.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el punto segundo de la circular **1/2015** emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por la que se dictan los lineamientos de actuación para los centros de detención,⁴ que a la letra especifican que los agentes de la policía ministerial que tengan a su cargo la vigilancia del lugar de detención, deberán:

II. Vigilar permanentemente las áreas de detención mediante las bitácoras de inspección correspondientes, **para salvaguardar la integridad física de los retenidos, especialmente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que existe violación al deber de cuidado derivado de la calidad de garante, cuando se establece claramente la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate.⁵ En el caso en concreto, la persona estaba a disposición de un agente del Estado a quien le correspondía garantizar su integridad durante el tiempo que permaneciera bajo su custodia.

Robustece lo anterior, lo esgrimido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁶ al señalar que las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación, ya que el encierro conlleva un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional.

⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del 24 de febrero de 2015, consultado el 29 de abril de 2016.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia: VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Tesis: II.2o.P.230 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, p. 1910, Tesis Aislada (penal).

⁶ Cfr. Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31, diciembre 2011 Original: Español, párrafo 313.

Por lo que, la posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad, parte de la idea fundamental que al privar de la libertad a una persona asume una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, y de la que deriva una fuerte responsabilidad del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia.⁷

En consecuencia, la estricta observancia del andamiaje jurídico nacional e internacional, así como los lineamientos plenamente establecidos en la normatividad interna de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, constituyen una obligación inexcusable de los agentes ministeriales que tienen bajo su responsabilidad la salvaguarda de la integridad física de los asegurados; caso contrario, la omisión misma vulnera la diligencia y el cuidado objetivamente necesario durante sus funciones.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7, 26 y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como en el artículo 13 fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas del Estado de México, según la vulneración expuesta, se consideran aplicables las siguientes medidas de reparación:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en el numeral 34, destaca que si una persona detenida muere o desaparece durante su detención, un juez u otra autoridad, de oficio, investigará la causa, y las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente se pondrán a disposición de quien lo solicite, sin que se obstaculice la indagación en curso.

⁷ *Ibidem*, párrafo 13.

Con base en ese criterio orientador y atendiendo a la naturaleza de la vulneración, toda vez que la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Nezahualcóyotl, Estado de México, integra la carpeta de investigación; se conmina a la autoridad responsable para que en cumplimiento estricto del deber y conforme a las atribuciones conferidas en los ordenamientos legales invocados en el cuerpo de esta resolución, realice todas las diligencias tendentes a proveer una completa indagación y determine a la brevedad lo que en derecho corresponda sobre la naturaleza de los hechos y la probable responsabilidad penal del agente involucrado, por la omisión en el cumplimiento de su deber.

Por otra parte, la autoridad deberá dar seguimiento al expediente instaurado en la Inspección General de Instituciones Policiales del Estado de México, en la investigación de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al agente de la Policía Ministerial que incurrió en la vulneración a derechos humanos, para lo cual deberá aportar los elementos necesarios que requiera la instancia competente, hasta la resolución del procedimiento.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS⁸

Con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas, la Procuraduría General de Justicia deberá difundir, promover y vigilar la exacta observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos que se desempeñan como agentes de la policía ministerial, a fin de que se conduzcan privilegiando el deber de cuidado.

Para lo cual, se contemplará la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas

⁸ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos, entre los que también debe considerarse la normativa doméstica, como el **Manual Básico de la Policía Ministerial** y la circular **1/2015** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aspectos que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones.

IV. RESPONSABILIDADES

Por los actos y omisiones documentadas se puede advertir la posible responsabilidad en que pudo incurrir el elemento de la policía ministerial **RVR**, al dejar de custodiar de forma debida la integridad física de **JESM**.

Con ello, contravino lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; lo dispuesto en el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso e) de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como las circulares y acuerdos de observancia irrestricta de esa Institución Procuradora de Justicia.

Esta Comisión de Derechos Humanos adjuntará copia certificada de la presente resolución para que la autoridad responsable la remita a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, con la finalidad de contribuir a que pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos motivo de esta resolución, en el que se deberán perfeccionar los medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente al procedimiento penal, se adjunta copia certificada de esta resolución para que el titular de la dependencia la remita a la fiscalía especializada

en delitos cometidos por servidores públicos en Nezahualcóyotl, para que se agregue a la carpeta de investigación, con el objeto de que se tomen en consideración las ponderaciones y razonamientos contenidos al momento de determinar y resolver lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, de manera respetuosa, esta Comisión de Derechos Humanos de la entidad, formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas al elemento ministerial **RVR**, remita al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue al expediente respectivo, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite correspondiente.

SEGUNDA. Con base a los principios y buenas prácticas que deben de observarse en la protección de personas privadas de libertad, acorde a lo previsto en el punto **II** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación en particular, instruya la distribución e inducción de la **circular 1/2015**, a efecto de que tanto la Representación Social como la policía ministerial acaten los lineamientos de actuación para los centros de detención; tales como: la certificación médica, registro detallado de las personas que ingresan o egresan, así como la supervisión permanente del área de detención de personas, entre otras cosas; remitiéndose para tal efecto a esta Comisión las evidencias que así lo justifiquen.

TERCERA. Como **medida de satisfacción** estipulada en el punto **III** apartado **A**, numeral **1** de este documento, se integre a la carpeta de investigación, radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Nezahualcóyotl, Estado de México, con el objeto de que la Representación Social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la probable responsabilidad del servidor público involucrado en el presente caso, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, se proceda a realizar la **capacitación en derechos humanos**, acorde a lo previsto en el punto **III** apartado **B** numeral **1** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se distribuya e induzca, a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos a la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos, entre los que también debe considerarse la normativa doméstica, como el Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, aspectos que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.